

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215
Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223
Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

Vistos los expedientes de los recursos de revisión interpuestos por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fechas 10 de noviembre de 2015, 07 de diciembre de 2015 y 10 de diciembre de 2015, el ahora recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a las que correspondieron los folios 0912100079715, 0912100090015 y 0912100091215, respectivamente, con las que solicitó respectivamente y de manera idéntica lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en el escrito de autorización presentado por el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones para solicitar la transición al modelo de concesión única o prestar servicios adicionales." (sic)

Solicito la información pública consistente en el escrito de autorización presentado por el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones para solicitar la transición al modelo de concesión única o prestar servicios adicionales." (sic)

Solicito la información pública consistente en el escrito de autorización presentado por el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones para solicitar la transición al modelo de concesión única o prestar servicios adicionales." (sic)

II. Mediante oficios IFT/212/CGVI/UETAI/2272/2015, IFT/212/CGVI/UETAI/078/2016 e IFT/212/CGVI/UETAI/112/2016, de fechas 08 de diciembre de 2015, 20 de enero de 2016 y 25 de enero de 2016, respectivamente, la Unidad de Transparencia, a través del sistema Infomex, remitió las respuestas a las SAI's 0912100079715, 0912100090015 y 0912100091215, informando al solicitante, de manera exacta, lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Concesiones y Servicios**.*

La unidad administrativa consultada, mediante correo electrónico (...), externó lo siguiente:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

"(...)

Sobre el particular, y de conformidad con la documentación que obra en esta Dirección General, te informo que a la fecha del presente correo no se localizó información ni documentación relacionada con lo solicitado con el requerimiento referido, toda vez que en esta Unidad no se ha presentado ninguna solicitud por parte de alguna de las empresas que conforman el agente preponderante en el sector de las telecomunicaciones para solicitar la transición al modelo de concesión única o para prestar servicios adicionales.

Es importante destacar, que conforme a las atribuciones que tiene conferida esta Unidad Administrativa sería la encargada de recibir y tramitar una solicitud con estas características y después de revisar los ingresos de solicitudes no se encontró alguna con las características solicitadas.

(...)" (sic)

*De esta manera, tal como lo señaló la **Unidad de Concesiones y Servicios**, se advierte que no obran registros documentales que guarden relación con lo solicitado; por ello, resulta aplicable el Criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala que "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia". Para su pronta referencia, a continuación le otorgamos el vínculo electrónico mediante el cual puede consultar el criterio en cita: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>*

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215
Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223
Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

*Expedientes: 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzú Colunga*

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

III. Con fechas 18 de diciembre de 2015, 22 de enero de 2016 y 26 de enero del mismo año, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, tres recursos de revisión a los que se les asignaron los números de folio 2015007086, 2016000170 y 2016000223, respectivamente.

Es importante señalar que si bien el recurrente remitió tres archivos en formato word, correspondientes a cada uno de sus recursos, en todos los casos hace valer un único agravio sustancialmente idéntico, por lo que el mismo se transcribe una sola vez y, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos los tres como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

"(...)

AGRAVIO

ÚNICO.- El Auto Recurrido es contrario a los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

toda vez que el IFT no tomó todas las medidas necesarias para localizar la información solicitada por el suscrito

Como se advierte del Auto Recurrido, el IFT no llevó a cabo las medidas necesarias para localizar la información solicitada por el suscrito, toda vez que en ninguna parte de dicho auto se acreditó haber formalizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos; tampoco se observa que el Comité haya tomado las medidas para la localización de dicha información y, por lo tanto, el oficio de respuesta carece de toda fundamentación y motivación.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto por las siguientes normas:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

"(...)

"Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

**Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental:**

"Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

"(...)

"V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

En este sentido, las razones expresadas por el IFT en el Auto Recurrido causan agravio al suscrito, toda vez que demuestran una falta de apego al principio de acceso a la información, pues no se ha demostrado que se hayan tomado todas aquellas medidas necesarias para obtener lo solicitado, lo cual lleva a concluir que resultan insuficientes y por lo tanto el auto recurrido es contrario a derecho.

Conviene precisar que no pasa desapercibido para el suscrito que la Unidad de Concesiones y Servicios del IFT haya mencionado que "conforme a las atribuciones que tiene conferida esta Unidad Administrativa sería la encargada de recibir y tramitar una solicitud con estas características y después de revisar los ingresos de solicitudes no se encontró alguna con las características solicitadas"; toda vez que del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "Estatuto Orgánico") se advierte claramente que otras Unidades Administrativas adscritas al IFT participan en el trámite de las solicitudes a que se refiere la solicitud de información, incluso antes que la Unidad de Concesiones y Servicios del IFT.

En efecto, del Estatuto Orgánico se desprende claramente que si bien es atribución de la Unidad de Concesiones y Servicios del IFT tramitar y evaluar las solicitudes de autorización para transitar a la concesión única o para prestar servicios adicionales que presente el agente económico preponderante; lo cierto es que en materia de

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

telecomunicaciones, previo al trámite de tal solicitud, se debe emitir un dictamen en el que se certifique que se dio cumplimiento por parte del agente económico preponderante de las obligaciones previstas en el Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, en los lineamientos expedidos por el IFT en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, en las medidas expedidas por el propio Instituto a que se refieren las fracción III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto y en la Ley de Telecomunicaciones.

Para efectos de mayor claridad, conviene transcribir el contenido de los artículos 32 y 33, fracción IX, del Estatuto Orgánico:

"Artículo 32. La Unidad de Concesiones y Servicios tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, así como la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones. Al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Ajunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico."

"Artículo 33. Corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"IX. En materia de telecomunicaciones, tramitar, previo dictamen favorable de la Unidad de Cumplimiento, las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, presentadas por los agentes económicos preponderantes, con poder sustancial de mercado o concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda;

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así las cosas, podría ser que la información solicitada por el suscrito se encuentre actualmente radicada en la Unidad de Cumplimiento; sin embargo, en el Auto Recurrido se tuvo por cierta la respuesta de la Unidad de Concesiones y Servicios. Por lo que es claro que la simple consulta a la Unidad de Concesiones y Servicios no demuestra que se hayan tomado todas las medidas necesarias para recabar la información solicitada.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

El IFT únicamente se limitó a tomar por válida la respuesta expresada por la Unidad de Concesiones y Servicios mencionada y declarar la inexistencia de la información, más no lo corroboró con otras Unidades Administrativas pertenecientes al propio IFT (por ejemplo, la Unidad de Cumplimiento).

Siguiendo este orden de ideas, es innegable que la respuesta emitida por el IFT carece del debido sustento, toda vez que en ninguna parte del Auto Recurrido se acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, ni haber orientado al Comité de Información respecto a la posible ubicación de la información solicitada dentro del IFT; tampoco se observa que el Comité haya tomado las medidas necesarias para la localización de la información.

Por ello, ese Instituto deberá declarar fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada; en su caso, que funde y motive las causas por virtud de las cuales se encuentra imposibilitada para ello, pero que demuestre haber hecho una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas adscritas al propio IFT.

Por lo antes expuesto y fundado,

A ESA H. AUTORIDAD, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.

TERCERO.- De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.

(...)"

IV. Mediante correos electrónicos, uno de fecha 13 de enero y dos de fecha 28 de enero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) remitió la

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215
Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223
Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

información adicional y/o alegatos a los tres recursos de revisión que nos ocupan, señalando en todos los casos lo siguiente:

"... de conformidad con la documentación que obra en la Unidad de Concesiones y Servicios, nuevamente se informa que a la fecha de la presente respuesta no se localizó información ni documentación relacionada con lo solicitado, toda vez que en esta Unidad no se ha presentado ninguna solicitud por parte de alguna de las empresas que conforman el agente preponderante en el sector de las telecomunicaciones para solicitar la transición al modelo de concesión única o para prestar servicios adicionales.

Lo anterior se hace de su conocimiento con independencia de la información que pudiera encontrarse en algún otra área del Instituto.

(...)"

V. El 5 de febrero de 2016 en la II Sesión del Consejo de Transparencia, como asunto III.4 de la Orden del Día de dicha Sesión, el Consejo decidió acumular los recursos citados al rubro, mediante Acuerdo CTIFT/050216/6. Esto tomando en consideración que los tres recursos de revisión fueron interpuestos por el mismo recurrente y versan sobre información similar o relacionada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, tercer párrafo, fracción IV del "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), en relación con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante, el "CPCDF"), que al efecto indican:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

Artículo 12 del Acuerdo de Carácter General

(...)

Una vez admitido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, el Consejo de Transparencia lo sustanciará conforme a lo siguiente:

IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia o conexidad, entendidos estos últimos en términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(...)

Artículo 39 del CPCDF.- Existe conexidad de causas cuando haya:

I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;

II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y

IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

(...)

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."*

"SEXTO. *El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

"OCTAVO. *En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. *Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo son en la especie los presentes recursos de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia y la Unidad de Concesiones y Servicios atendieron las SAI's con base en la LGTAIP y el recurrente, por otra parte, fundamenta su recurso tanto en la LGTAIP como en la LFTAIPG. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, las SAI's fueron presentadas los días 10 de noviembre, 07 y 10 de diciembre, todos de 2015. Mientras que, los recursos fueron interpuestos el 18 de diciembre de 2015, 22 y 26 de enero de 2016.

Desde la fecha de interposición de las SAI's, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI's se presentaron con posterioridad a esta fecha, es decir los días 10 de noviembre, 07 y 10 de diciembre, todos de 2015

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.”

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los “otros sujetos obligados”, denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

“9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.”

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

“8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.”

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- Las solicitudes de acceso a la información presentadas por el hoy recurrente fueron turnadas para su atención a la UCS.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

Sexto.- De las solicitudes originales, se advierte que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado, mediante tres SAI's, la información consistente en el escrito de autorización presentado por el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones para solicitar la transición al modelo de concesión única o prestar servicios adicionales.

En sus respuestas, la UCS señaló que, de la búsqueda en sus archivos, no localizó información que pudiera satisfacer la solicitud del particular, lo anterior, toda vez que no se ha presentado ninguna solicitud por parte de alguna de las empresa que conforman el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones para solicitar la transición al modelo de concesión única o para prestar servicios adicionales.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente impugnó las respuestas otorgadas en cada una de sus solicitudes, considerando que se violenta lo dispuesto en el artículo 138 y 139 de la LGTAIP, así como los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 de su Reglamento, considerando que no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada.

Señala que no se corroboró la existencia de la información en otras unidades, aparte de la UCS, como la Unidad de Cumplimiento (UC), ni que el Comité de Información haya tomado las medidas necesarias para su localización, derivando en una respuesta que carece de la debida fundamentación y motivación.

En vía de alegatos, la UCS reiteró su respuesta inicial, informando que a la fecha de la presentación de dichos alegatos no contaba con información al respecto.

Por lo expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar si la respuesta otorgada al hoy recurrente fue en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

Séptimo. Ahora bien, el recurso contiene sustancialmente dos argumentos, el primero relativo a que la Unidad de Transparencia debió turnar a otras áreas competentes del Instituto las SAI's y el segundo consistente en que el Comité de Transparencia debió ordenar una búsqueda exhaustiva y posteriormente declarar inexistente la información.

1. Áreas competentes para conocer de la SAI

Conviene señalar, como marco de referencia, el artículo 131 de la LGTAIP, mismo que dispone:

*Artículo 131. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la Información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la Información solicitada.***

Bajo esa tesitura, la Unidad de Transparencia debe turnar la SAI a las unidades administrativas que pueden tener la información al interior del sujeto obligado para que éstas puedan localizar, verificar su clasificación y comunicar, en su caso, si procede su acceso, lo anterior a fin de dar respuesta a la solicitud.

En ese orden argumentativo, es preciso indicar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) dispone que para el ejercicio de sus atribuciones, corresponde al Instituto, entre otras acciones, lo siguiente:

Artículo 276.

(...)

Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión,

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215
Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223
Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

(...)

VI. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes aplicables y de sus títulos de concesión.

Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio, tercer párrafo, del Decreto de reforma constitucional en telecomunicaciones señala lo siguiente:

“Cuarto Transitorio. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. **La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto.** El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.”

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215
Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223
Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto, en sus artículos 32 y 33 establece lo siguiente:

***Artículo 32.** La Unidad de Concesiones y Servicios tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, así como la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones. Al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Ajunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.*

***Artículo 33.** Corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

(...)

IX. En materia de telecomunicaciones, tramitar, previo dictamen favorable de la Unidad de Cumplimiento, las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, presentadas por los agentes económicos preponderantes, con poder sustancial de mercado o concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda;

(...)

De los ordenamientos citados, se desprende que la UCS, a través de la Dirección General de Concesiones y Servicios es la que tiene competencia respecto a la materia de la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de autorización para transitar a la concesión única y las solicitudes de servicios adicionales.

Siendo así, la Unidad de Transparencia cumpliendo con las formalidades, tendientes a dar atención a la solicitud de información, establecidas en el artículo 131 de la LGTAIP, le envió a dicha Unidad la solicitud de referencia.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

En efecto, la UCS pudiera contar en sus archivos con documentación que refleje lo solicitado por el particular, siempre y cuando haya sido presentada para su trámite por el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, hecho que a decir de dicha Unidad, después de una búsqueda en sus archivos, no ha sucedido, como lo reflejan las tres respuestas a igual número de SAI's, así como los alegatos remitidos a este Consejo.

2. Sobre la inexistencia

Por lo que hace a la mención del recurrente respecto a que no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada y se incumplen los artículos 138 y 139 de la LGTAIP, así como los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 de su Reglamento, cabe mencionar que, de conformidad con las respuestas emitidas, desde las fechas de presentación de las SAI's y hasta el día en que la UCS remitió los alegatos, se tiene la certeza de que el documento solicitado no había ingresado al Instituto, por lo que no resultaba necesario realizar una búsqueda exhaustiva en otras Unidades como refiere el recurrente.

A mayor abundamiento, el recurrente impugna que la SAI no fue turnada a la Unidad de Cumplimiento (UC) para su atención, al respecto, conviene señalar lo dispuesto en el artículo 42, fracción XV, del Estatuto Orgánico del Instituto, siendo lo siguiente:

Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

- XV. *Emitir dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en los títulos de concesión en los casos que se requiera, tales como la solicitud de autorización para prestar servicios adicionales a los que son*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

objeto de su concesión, para transitar a la concesión única o para consolidar sus títulos en una sola concesión, en los casos de las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones;

(...)

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto la Dirección General de Supervisión, adscrita a la UC, emite dictamen para transitar a la concesión única, también lo es que ello acontece cuando **se ha recibido la solicitud correspondiente**, siendo que, en el caso concreto, como ya ha sido señalado, el agente económico preponderante no ha ingresado al Instituto solicitud al respecto, razón por la que este Consejo considera correcto el turno de la SAI para su atención únicamente a la UCS.

Ahora bien, en las respuestas a las tres SAÍ's se informó al ahora recurrente que no era necesario que el Comité de Transparencia del Instituto declarara formalmente la inexistencia de la documentación solicitada, de conformidad con el Criterio 07/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215
Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223
Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Al efecto, de las disposiciones aplicables no se observa que el Instituto cuente con alguna obligación legal o administrativa de contar con dicha información. En todo caso, una vez que sea presentada dicha información por el solicitante, esta información obraría en sus archivos.

Consecuentemente, este Consejo considera precedente **confirmar** las respuestas dadas al hoy recurrente mediante los oficios IFT/212/CGVI/UETAI/2272/2015, IFT/212/CGVI/UETAI/078/2016 e IFT/212/CGVI/UETAI/112/2016, de fechas 08 de diciembre de 2015, 20 de enero de 2016 y 25 de enero de 2016, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirman** las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información números 0912100079715, 0912100090015 y 0912100091215, toda vez que se realizaron en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

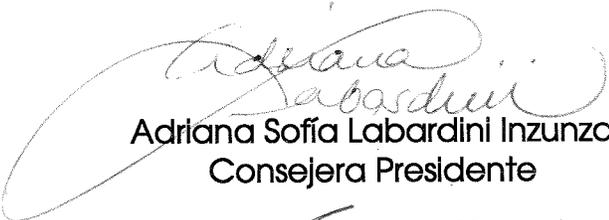
SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Concesiones y Servicios y a la Unidad de Transparencia, para los efectos conducentes.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100079715,
0912100090015 y 0912100091215

Folios de los Recursos de Revisión: 2015007086,
2016000170 y 2015000223

Expedientes: 41/15, 02/16 y 03/16

En sesión celebrada el 23 de febrero de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/230216/8, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la III Sesión de 2016.



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramírez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015